



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00210 00**
Demandante: YUTISAY DEL SOCORRO FERNANDEZ ARRIETA
Demandado: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE -
SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Yutisay del Socorro Fernández Arrieta, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre). Solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a la demandante correspondientes al periodo comprendidos entre 1 de marzo de 2011 al 31 de noviembre de 2011.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2013, fue inadmitida la demanda y se concedió a la demandante un plazo de 10 días para que corrigiera los defectos formales que se indicaron en el mencionado auto.

Con memorial de fecha 30 de septiembre de 2013 el apoderado de la demandante subsanó la demanda, que al reunir los requisitos legales será admitida.

De otra parte se advierte que, con la promulgación de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 se reguló lo concerniente al arancel judicial, sin embargo en el presente medio de control no se exigirá a la parte demandante allegar la constancia de consignación de dicho arancel, o la manifestación a que hace referencia el inciso 3º del artículo 5 de la mencionada ley, toda vez que conforme al inciso primero del artículo 5º de la misma, quedan exceptuados del pago del arancel judicial, entre otros los procedimientos contencioso laborales, como lo es el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **Yutisay del Socorro Fernández Arrieta**

por conducto de apoderado, contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé – Sucre (Sucre).

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **José Luis Baldovino Núñez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.027.931 y T.P. No. 108.330 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ